

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza (Cundinamarca), 26 de mayo de 2023

Radicado No. 2023-00221-00

Subsanada en debida forma la anterior demanda y dados los requisitos exigidos por los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, se Resuelve:

PRIMERO: Admitir la demanda de declaración de PERTENENCIA POR EL MODO DE LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por MAURICIO VÉLEZ ACOSTA **contra** 1. CARLOS EDUARDO ACOSTA LEE, 2. JUAN CARLOS RODRÍGUEZ ACOSTA Y FELIPE RODRÍGUEZ ACOSTA EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE LEONOR ACOSTA LEE DE RODRÍGUEZ Y SUS HEREDEROS INDETERMINADOS, 3. DIEGO MATÍAS ACOSTA OBANDO, ENRIQUE ACOSTA OBANDO Y ALEJANDRO ACOSTA OBANDO EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE ENRIQUE ACOSTA LEE Y SUS HEREDEROS y PERSONAS INDETERMINADOS.

SEGUNDO: Tramitar el presente asunto por el proceso verbal de conformidad con el artículo 375 *ibídem*.

TERCERO: Correr traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, en aplicación de lo normado en el artículo 369 *ibídem*.

CUARTO: Notifíquese al extremo demandado (*herederos de determinados*) conforme los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso (en concordancia con la Ley 2213 de 2022).

QUINTO: Ordenar i) el emplazamiento de los herederos indeterminados de Leonor Acosta Lee de Rodríguez y Enrique Acosta Lee, así como a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir (*art. 375-6 ejusdem*). Para tal efecto, dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Y, ii) la instalación de la valla y/o aviso de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C. G. P., con el cumplimiento de las exigencias allí expuestas.

SEXTO: Informar la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Oficina de Planeación Municipal para que, si lo consideran, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones (*núm. 6 art. 375 C. G. del P.*).

SÉPTIMO: Decretar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente. Oficiése, por secretaría, a la oficina de registro de instrumentos públicos.

OCTAVO: Se niega la vinculación de los señores Guillermo Vélez Cuevas y Nicolas Vélez Acosta, por cuanto el artículo 375 del CGP, indica claramente que personas deben comparecer tanto en forma activa como pasiva. Por lo tanto, si son poseedores de la heredad deberán iniciar la acción en debida forma.

NOVENO: Reconocer personería para actuar a Mayla Sahidy Amar Barrios como apoderada de la parte actora, para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ